

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de noviembre de 2020 . Paso a despacho de la señora Juez.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.
(27-11-2020)

Auto Interlocutorio: 1311

Rad: 2019-00833-00

DTE: COOPNALSERVIS

DDO:CARLOS ALBERTO GRISALES GONZÁLEZ.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la oportunidad procesal para fijar fecha de audiencia a la que hacen alusión los artículos 372 y 373 del C.G.P, el despacho procederá a señalar el próximo **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes; requerimiento a las partes y apoderados para que determinen los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijación del objeto del litigio, decreto de otras pruebas y, de ser posible, su práctica, control de legalidad, alegatos de conclusión se proferirá la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

A. PARTE DEMANDANTE:

1º. DOCUMENTAL: Se tendrán como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el título valor aportado con la demanda y como base de recaudo ejecutivo y las detalladas en el acápite de pruebas, sin que en el memorial que describió las excepciones se hayan aportado otras documentales más.

2º INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandante, se formulará en el día de la audiencia al demandado CARLOS ALBERTO GRISALES GONZÁLEZ.

B. PARTE DEMANDADA:

1°. DOCUMENTAL: Solamente se aportó copia de la cedula del demandado, con la intención de acreditar que la firma que aparece en el instrumento presentado para el cobro, no es la suya, solicitando por parte del despacho el cotejo de la misma.

Frente a dicha afirmación y solicitud probatoria, el despacho tendrá que indicar, que la misma se torna inconducente toda vez que la simple solicitud de exhibición o aporte documental de una cedula, donde consta una firma que en su momento se usó pero que en la actualidad pudo haber caído en desuso, con el fin que el despacho haga el cotejo, no es el medio probatorio adecuado por medio del cual se acredita ese supuesto de hecho exceptivo, máxime si se tiene en cuenta que la titular del despacho no es experta en grafología forense, ni se encuentra facultada por la ley procesal para hacer ese tipo de estudios a los documentos aportados, por lo que la solicitud de cotejo se torna totalmente impróspera.

2. INSPECCION JUDICIAL AL LIBRO DE ASOCIADOS Y AL LIBRO DE CONTABILIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a esta petición probatoria, el despacho tiene que decretar igualmente la inconducencia, pues el hecho de encontrar o no el nombre del obligado en unos libros administrativos y contables de la entidad actora, no demuestra la inexistencia de la obligación, *la mala fe del representante legal* que presentó el titulo valor para el cobro, así como tampoco *el cobro de lo no debido*, bajo el *supuesto de no ser un obligación clara expresa ni exigible*, de la misma manera no deslegitima el principio de literalidad que reina en los títulos valores, en donde se puede advertir la firma del demandado como presupuesto de exteriorización de la autonomía de la voluntad.

3. INTERROGATORIO DE PARTE DE OFICIO.

- Por parte del despacho y de manera oficiosa, tal como lo indica el artículo 198 del C.G.P, se decretará el interrogatorio de la parte demandante a través del representante legal de la entidad y del demandado, en la hora y fecha ya señalada.

En cumplimiento a los lineamientos del artículo 2 del Decreto 806/2020 el cual insta a las partes y a sus apoderados hacer uso de las plataformas tecnológicas para los trámites judiciales, se requiere a los intervinientes para que, previo a la audiencia, con no menos de un día de anticipación, APORTEN los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos con el objeto de llevar a cabo

virtualmente la diligencia. Lo anterior con el objeto de enviar a esa dirección electrónica el enlace para que se vinculen a la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2019-00833-00

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 137 Manizales 30 /11/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS SECRETARIA
